



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Trámite: Acción de tutela.
Radicación: 2024-00120-00
Accionante: Jessica Maritza Narváez Calderón.
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Ha correspondido el conocimiento de la acción de tutela interpuesta a nombre propio por la señora JESSICA MARITZA NARVÁEZ CALDERON, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, para que se tutelen sus derechos fundamentales “al debido proceso administrativo, igualdad, dignidad humana y prevalencia del principio de mérito”, que considera vulnerados por la entidad accionada.

Revisado el expediente se constata que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su procedencia y que este Despacho debe conocer de la misma, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por lo que se corresponderá con su admisión.

A su vez, aunque no se otorga la condición de sujetos accionados, o cualquier otra, resulta pertinente la vinculación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de todos los aspirantes vinculados al concurso de méritos que refiere la convocatoria 27 "Funcionarios de carrera de la Rama Judicial", citados a la evaluación dispuesta para los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, en el marco del referido concurso de méritos, por cuanto las decisiones que se adopten en al interior de esta discusión podrían comprometer su intereses, o determinar una orden dirigida a los mismos.

Con respecto a la solicitud contenida en la medida provisional, es deber del Juzgado recordar lo expresado por la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios, a saber: *el fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, tal como se estableció en la sentencia SU-913 del 2009, donde se expresó:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un



*justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida, pero de manera limitada.***

Aunado a lo anterior, mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual regula la acción de tutela, se establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere", y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, así lo dispone el artículo 7 del decreto citado.

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional de actos, la Corte Constitucional ha expresado:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulnere un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida¹"

En el presente caso, la accionante solicita: "...Se suspenda el examen programado para los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, hasta que se falle el presente amparo constitucional y se decidan las pretensiones...", argumentando que la plataforma dispuesta para el examen programado **puede** presentar fallas que atenten contra el objeto del mismo, sin tener certeza de lo mismo, y es materia de estudio de fondo dentro de la acción de tutela.

¹ Corte Constitucional Sentencia SU695 de 2015. M.P. JORGE IGNACION PRETELT CHALJUB.



En criterio del despacho, no se cumplen los requisitos para acceder a la medida cautelar invocada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en tanto no se acredita la configuración del perjuicio alegado, pues, en definitiva, las actuaciones cuestionadas por la accionante obedecen a un hecho incierto o presunción, sin que hasta el momento de la admisión se pueda inferir la existencia de una inminente afectación o amenaza a un derecho fundamental. Tampoco puede perderse de vista que la solicitud de medida cautelar es idéntica a la pretensión de la presente acción de tutela, y que el término de decisión de esta actuación judicial resulta suficiente para decidir sobre la petición de amparo, sin menoscabo de los intereses del litigio.

De esta manera, la ponderación de los argumentos antes expuestos nos conduce a señalar que la inconformidad de la aspirante, frente al calendario de la referida evaluación no puede, de antemano, convalidarse con la materialización de una medida cautelar.

En consecuencia, se dispondrá negar la solicitud de medida cautelar que señala la petición de amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora JESSICA MARITZA NARVÁEZ CALDERON, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

SEGUNDO. - Disponer de la vinculación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y de todos los aspirantes vinculados al concurso de méritos que refiere la convocatoria 27 "Funcionarios de carrera de la Rama Judicial", citados a la evaluación dispuesta para los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024, en el marco del referido concurso de méritos.

TERCERO. - **NOTIFICAR** a los accionados y vinculados, de la admisión de la tutela impetrada por el medio más rápido y eficaz. Al trámite de notificación se anexarán copias de la solicitud de amparo.

CUARTO. - Con el objeto de brindar plenas garantías y asegurarse de la sanidad procesal, se **DECRETA** el recaudo de los siguientes



medios de prueba, los que se practicarán con la colaboración de la parte actora:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

2. Solicítese a la entidad accionada y el Juzgado vinculado suministre información sobre:

a.-) Los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela.

b.-) Además, se harán conocer las gestiones y determinaciones que sobre este particular caso se han tomado, en cualquier campo y a través de las dependencias a su cargo.

Se advierte que el término para la presentación de los informes solicitados corresponde a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación (artículo 20, Decreto 2591 de 1991).

QUINTO - NEGAR la medida provisional solicitada conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEXTA. - ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, y **SOLICITAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se publique en las respectivas páginas web y microsítios electrónicos habilitados para el desarrollo de la convocatoria 27 "Funcionarios de carrera de la Rama Judicial", información clara y suficiente sobre el inicio de esta actuación judicial, con objeto de notificar de la misma a los participantes del correspondiente curso de formación judicial, y garantizar su posible intervención el presente trámite constitucional. La(s) citada(s) entidad(es) aportará(n) a este Juzgado constancia de la publicación en sus portales WEB, en el término de dos (2) días hábiles.

SÉPTIMA. - Por secretaria, y a través del micrositio dispuesto para el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto en la página web de la Rama Judicial, también se dispondrá informar sobre la existencia y trámite de esta actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

F